

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Asociación Profesional Elite Taxi

Demandada: Uber Systems Spain, S.L.

Cuestiones prejudiciales

- 1) En la medida en la que el artículo 2, apartado 2, letra d), de la Directiva 2006/123/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva a las actividades de transporte: Se pregunta si la actividad realizada por la demandada, con carácter lucrativo, de intermediación entre el titular de un vehículo y la persona que necesita realizar un desplazamiento dentro de una ciudad, gestionando los medios informáticos — interfaz y aplicación de software «teléfonos inteligentes y plataforma tecnológica» en palabras de la demandada) — que permitan su conexión, debe considerarse una mera actividad de transporte o ha de considerarse un servicio electrónico de intermediación, o un servicio propio de la sociedad de la información — en los términos que define el artículo 1.2 de la Directiva 98/34/CE ⁽²⁾ del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.
- 2) Dentro de la identificación de la naturaleza jurídica de esta actividad si podría considerarse una parcialmente un servicio de la sociedad de la información, y, en ese caso, si se debería beneficiar el servicio electrónico de intermediación del principio de libertad de prestación de servicios en los términos que garantiza la normativa comunitaria — artículo 56 TFUE y Directivas 2006/123/CE y 2000/31/CE ⁽³⁾.
- 3) En el caso de que se considerara que el servicio realizado por UBER SYSTEMS SPAIN S.L. no es un servicio de transporte y, por lo tanto, se considerara dentro de los supuestos amparados por la Directiva 2006/123, la cuestión que se plantea es si el contenido del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal — referido a la violación de normas que regulen la actividad concurrencia — no sería contrario a la Directiva 2006/123, concretamente al artículo 9 sobre la libertad de establecimiento y régimen de autorización, cuando la referencia a leyes o normas jurídicas internas se realice sin tener en cuenta que el régimen de obtención de licencias, autorizaciones o permisos no puede ser en modo alguno restrictivo o desproporcionado, es decir, no puede obstaculizar de modo no razonable el principio de libre establecimiento.
- 4) Si se confirma que la directiva 2000/31/CE es aplicable al servicio prestado por UBER SYSTEMS SPAIN S.L.; la cuestión que se plantea es si las restricciones de un Estado miembro recepto a la libre prestación del servicio electrónico de intermediación desde otro Estado miembro, en forma de sometimiento del servicio a autorización o licencia, o en forma de orden judicial de cesación de la prestación del servicio electrónico de intermediación fundada en la aplicación de la normativa nacional de competencia desleal, constituyen válidas medidas que constituyen excepciones al apartado 2 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.4. de la Directiva 2000/31/CE.

⁽¹⁾ DO L 376, p. 36.

⁽²⁾ DO L 204, p. 37.

⁽³⁾ Directiva 2000/31/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior DO L 178, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 10 de agosto de 2015 — GROFA GmbH/Hauptzollamt Hannover

(Asunto C-435/15)

(2015/C 363/28)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: GROFA GmbH

Demandada: Hauptzollamt Hannover

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Es aplicable por analogía el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la Nomenclatura Combinada ⁽¹⁾, a los productos que son objeto del procedimiento principal (GoPro HERO3 «Black Edition», «Black Edition Surf» y «Black Edition Motorsport»)?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión: ¿Es válido el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1249/2011?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, letras a) o b):
 - a) ¿Es aplicable por analogía el Reglamento de Ejecución (UE) n° 876/2014 de la Comisión, de 8 de agosto de 2014, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la Nomenclatura Combinada ⁽²⁾, a los productos que son objeto del procedimiento principal?
 - b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión: ¿Es válido el Reglamento de Ejecución (UE) n° 876/2014?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, letras a) o b):

¿Deben interpretarse las notas explicativas de la Comisión sobre la subpartida NC 8525 8030 y las subpartidas NC 8525 8091 y NC 8525 8099 ⁽³⁾ en el sentido de que también existe una grabación de «al menos 30 minutos en una sola secuencia de vídeo» cuando la secuencia de vídeo se almacena en archivos separados con una duración inferior a 30 minutos cada uno, si el espectador no puede percibir el cambio de un archivo a otro durante la reproducción de la grabación?

- 4) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, letras a) o b), y de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letras a) y b), y a la tercera cuestión:

¿Se opone a la clasificación en la subpartida NC 8525 8099 de las videocámaras que pueden grabar señales procedentes de fuentes externas el hecho de que dichas señales no puedan reproducirse mediante un receptor de televisión externo o monitor externo?

⁽¹⁾ DO L 319, p. 39.

⁽²⁾ DO L 240, p. 12.

⁽³⁾ DO 2015, C 75, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 19 de agosto de 2015 — Belgische Staat/Comm. V.A. Wereldhave Belgium y otros

(Asunto C-448/15)

(2015/C 363/29)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel